

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO O. DE REPARTO.  
C i u d a d.-

#### REFERENCIA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA SAMARA ÁNGEL MORENO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ANA SAMARA ÁNGEL MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.807 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), mayor de edad y residente en este Municipio, interpongo ante usted, Acción de tutela de la referencia, para la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, vulnerados por LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; fundamentada en los siguientes:

#### HECHOS

1.- Me encuentro vinculada al Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca, nombrada mediante Resolución No. 010740 del 10 de diciembre de 2003, con carácter provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 3020 grado 12, posesionada con Acta del 18 de diciembre de 2003, hoy denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044 grado 09, conforme a la nueva nomenclatura establecida en el Decreto 2489 de 25 de julio de 2006, desarrollando las funciones inherentes al precitado cargo durante todo el tiempo de mi vinculación con la entidad hasta la fecha.

2.- Me inscribí en la convocatoria “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, CODIGO OPEC 144882”, para lo cual, y dentro de la oportunidad pertinente, cargué en el aplicativo SIMO, la documentación solicitada para acreditar los requisitos de experiencia y estudios requeridos para el cargo al que aspiro; y que ocupé en provisionalidad en el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca, desde el 18 de diciembre de 2003 como indiqué en el hecho anterior.

3.- De acuerdo al cronograma establecido en la mencionada convocatoria, la CNSC, publicó el 13 de julio de 2021, el resultado de la verificación de requisitos mínimos cuyo resultado en mi caso fue de **NO ADMITIDO**, donde me indican, en la valoración de **EXPERIENCIA – LISTADO DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA**: Estado No valido **“No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ejercido en el Ministerio de Transporte, como lo establece el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente"**.

4.- Conforme lo regula la precitada convocatoria y la normatividad vigente para la misma, dentro de la oportunidad pertinente, presente la correspondiente reclamación<sup>1</sup>, con el fin que la CNSC,

---

<sup>1</sup> 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

“validara” la información por mí suministrada con respecto a la experiencia profesional y de estudios, ya referida, toda vez que en la evaluación señalada en el numeral anterior, la entidad accionada manifiesta que al expedirse la certificación de experiencia laboral, la entidad emisora, empleó el término “**actualmente**” que asume como una prohibición, en tanto a su parecer, **no permite establecer la fecha de inicio del cargo certificado.**

Al respecto es pertinente señalar que en el certificado en comento, adiado el 18 de marzo de 2021, expresamente indica que la suscrita, presta sus servicios al Ministerio de Transporte, desde el **18 de diciembre de 2003**; es decir, la fecha de iniciación de servicios o de mi vinculación con la entidad certificadora está claramente descrita y adicionalmente, al momento de cargar los documentos o soportes que acreditan experiencia laboral en el SIMO, éste sistema de información solicita la confirmación respecto a **si en la actualidad se ejercía ese cargo y se seleccionó la opción SI**; por manera tal que resulta evidente que entre la fecha de vinculación al cargo (18/12/2003), a la fecha de expedición de la certificación (18/03/2021) y/o de diligenciamiento del formulario de inscripción en la plataforma SIMO, han transcurrido 17 años y 3 meses, o **207 meses** totales **de experiencia**; de la suscrita en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9** (certificado por Min. Transporte), por lo que se hace ilógico que la CNSC, exprese que no está clara la fecha de inicio ni mucho menos que no se pueda establecer que no esté acreditada la experiencia necesaria (**24 meses**) que requiere la convocatoria.

5.- En la oferta publicada por la CNSC OPEC 144882 al cual me inscribí, figura como equivalencia TITULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, así como en la ficha del Manual de Funciones del Ministerio figura la misma equivalencia, para lo cual relacioné, TITULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, documentos que la CNSC no valida, desconociendo así la normatividad que rige la citada convocatoria, toda vez que el Decreto 1083 de 2015 numeral 2.2.2.5.1.<sup>2</sup>, **establece la valoración de equivalencias para los cargos como el ofertado**, como también el acuerdo 0282 de 2020 y la Resolución No. 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020<sup>3</sup> que establece o describe entre otros, las funciones del cargo ofertado; sin embargo la accionada en respuesta a la solicitud de RECLAMACION CONTRA EL RESULTADO DE VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS, responde que al momento de inscribirme a la convocatoria y oferta CNSC OPEC 144882; y en específico con respecto a la validación de los documentos con los que acredito la experiencia profesional, niega mi derecho a continuar en el proceso de concurso; bajo las siguientes premisas: **i) que la certificación contiene la expresión “actualmente”, lo que no permite establecer la fecha de inicio del cargo, ii) que el certificado de experiencia laboral, no describe las funciones del cargo desempeñado y iii) que respecto a la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional con la certificación de estudios de post-grad, no se aplica al cargo ofertado.**

6.- Ante la negativa de la entidad, solicité mediante correo electrónico de fecha 13/07/2021, a la Subdirectora de Talento Humano del **Ministerio de Transporte**; realizara la correspondiente intervención ante la CNSC, con el propósito que se llevara a cabo el trámite de validación de requisitos, establecido en el anexo 1<sup>4</sup> de la referida convocatoria; en atención a que la CNSC, no

---

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.(resaltado fuera de texto original)**

<sup>2</sup>CAPITULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.

Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040019775 de 06-11-2020 “Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte” fls. 42-44

<sup>4</sup> Página 1 de 30 ANEXO (TÉCNICO) POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

validara los documentos por mi aportados en especial, la certificación de experiencia profesional expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal de ese Ministerio, en específico, por cuanto se trata además de un “yerro” al utilizar el término “actualmente” al expedir el mencionado certificado, vocablo que la CNSC, entiende como proscrito, de manera absurda, para validar tal documento.

Es importante aclarar que la certificación, si bien es expedida por una dependencia de la entidad para la que laboro y pretendo concursar en la convocatoria al cargo, dicho documento NO ES ELABORADO por la suscrita y por ello, no me atañe responsabilidad en su redacción.

Adicionalmente y frente a la aplicación de las equivalencias, la CNSC y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, niegan la procedencia o aplicación de la equivalencia para acreditar la experiencia profesional, contemplada en el Decreto 1083 de 2015 numeral uno, que en específico y para el caso en comento, establece que **“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional....”**

Dicha postura, es contradictoria a lo estipulado en la propia convocatoria, en tanto así está establecida la misma, como se observa al consultar la página web:

The screenshot displays the 'Detalle del empleo' page for a 'Profesional universitario' position. The page includes a navigation menu on the left with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Productos Intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area is divided into several sections:

- EMPLEO:** Shows the job title 'Profesional universitario', level 'nível profesional', and other details like 'denominación: profesional universitario', 'grado: 9', 'código: 2044', 'número opci: 144882', and 'asignación salarial: \$ 2980227'. It also mentions 'CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- MINISTERIO DE TRANSPORTE' and 'Cierre de inscripciones: 2021-03-21'.
- Propósito:** Describes the role as 'desarrollar actividades de implementación y seguimiento en la jurisdicción respectiva de las políticas, normas, planes, programas, proyectos y estrategias con el fin de garantizar la prestación de un eficiente servicio de transporte...'
- Funciones:** Lists various tasks such as 'PROYECTAR LAS RESPUESTAS O SUMINISTRAR LA INFORMACION REQUERIDA PARA ATENDER LAS PREGUNTA Y TUTELAS ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO...', 'PRESENTAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL EMPLEO...', 'PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION - MIPG...', 'MANTENER, CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBE AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SU EMPLEO...', 'BRINDAR ATENCION PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS, ORIENTANDOLOS Y RESOLVIENDO LAS PETICIONES REALIZADAS...', 'PARTICIPAR EN LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DESVINCULAR DE LAS CAPACIDADES TRANSPORTADORAS...', 'MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION REFERIDA A PROCESOS JUDICIALES EN LOS APLICATIVOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL...', 'ANALIZAR LA INFORMACION Y SUMINISTRAR LOS INGRESOS PARA LAS RESPUESTAS A LOS RECURSOS DE REPOSICION QUE SEAN INTERPUESTOS...', 'PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, DISEÑADOS A FIJAR, AJUSTAR E INCREMENTAR LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA OPERACIONAL...', and 'PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL...'.
- Requisitos:** Lists requirements such as 'Estudios: Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento...', 'Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.', and 'Equivalencia de estudios: Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento...'
- Vacantes:** Shows the number of vacancies: 'Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, Municipio: Cali, Total vacantes: 1' and 'Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, Municipio: Pereira, Total vacantes: 1'.

Así las cosas y en gracia de discusión, de no validarse la certificación de experiencia laboral que contiene el vocablo “actualmente”, debió entonces aplicarse la correspondiente equivalencia, que para el caso que nos ocupa, está sustentada con el DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO

Y EL DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO y TARJETA PROFESIONAL, documentos estos cargados en el aplicativo SIMO:

ESAP	SEMINARIO EMPLEABILIDAD PUBLICA	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	
COLEGIO FERNANDEZ GUERRA	BACHILLER ACADEMICO	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	

Luego entonces, si tomáramos como válida la negativa de la CNSC, a dicha certificación; de todas maneras, cumpliría con el requisito mínimo con la equivalencia de experiencia profesional con los DIPLOMAS DE TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO Y EL DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO y TARJETA PROFESIONAL, toda vez que la convocatoria traduce la acreditación de estos documentos a 2 años (24 meses), de experiencia profesional.

7.- Con fecha 14/07/2021, la Subdirectora de Talento Humano del **Ministerio de Transporte**, a través de correos electrónicos, me informa inicialmente lo siguiente *“Estimada Ana Samara: Tal como lo manifesté el día de ayer, desde esta Subdirección estamos proyectando oficio dirigido al doctor Edwin Arturo Ruiz aclarando el proceso de certificación que se utiliza en la entidad y el modelo de certificaciones que se emiten para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de convocatoria a concurso. De otra parte, es necesario aclarar que la argumentación jurídica que se argumente en el cuerpo de la reclamación está a cargo de cada participante. No obstante, considero importante mencionar que el mismo modelo de certificación se expidió para los funcionarios que participaron en el concurso de ascenso y abierto y no tenemos conocimiento que algún servidor de carrera hubiese sido excluido con esta argumentación”*. Unas horas más tarde, me comunica lo siguiente *“Estimada Ana Samara: Desde la Subdirección de Talento Humano del Ministerio oficiaremos al Gerente de la Convocatoria, doctor Edwin Arturo Ruiz para gestionar lo que sea necesario a fin de dar claridad al proceso de certificación de la experiencia de quienes son servidores públicos de nuestra entidad. No obstante, y para que pueda hacer su reclamación de conformidad con los lineamientos de la convocatoria, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal le estará enviando el día de mañana una nueva certificación donde se aclara que desde la fecha de ingreso a la entidad viene desempeñando en el mismo empleo de Profesional Universitario”*.

Tal gestión en efecto fue realizada por la entidad, conforme se aprecia en el oficio No. Radicado MT No.: 20213400710721 de fecha 15-07-2021, remitido desde el sistema de gestión documental ORFEO del Ministerio de Transporte, y dirigido al Dr. Edwin Arturo Ruiz, en calidad de Gerente de la Convocatoria.

rfeo										
DATOS DEL RADICADO No. 20213400710721 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 20213404940100001E										
LISTADO DE:			USUARIO:			DEPENDENCIA:				
Búsquedas			ANGEL MORENO ANIA SAMARA			DT CAUCA				
DATOS DE ENVÍO										
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES O DESC. DE ANEXOS	
20213400710721	GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO	15-07-2021 21:17 PM	EDWIN ARTURO RUIZ MORENO CNSC	erui@cnsc.gov.co	D.C.	BOGOTA	EMAIL - CERTMAIL	Certificado Entrega		

En la citada comunicación, la Subdirectora de Talento Humano Doctora NELLY GREIS PARDO SÁNCHEZ, expresa lo siguiente:

*“Cordial saludo,*

*Para efectos de inscribirse a la convocatoria “Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”, publicada a través del Acuerdo No. 0282 del 3 de septiembre de 2020, algunos servidores públicos de esta Cartera Ministerial, solicitaron al Grupo de Administración de Personal, certificaciones laborales, las cuales una vez expedidas, fueron registradas por cada servidor en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, con el fin de demostrar su experiencia laboral en esta entidad y poder concursar en la mencionada convocatoria.*

Hemos recibido en esta Subdirección, correos electrónicos de funcionarios que indican, que: "Hoy 13 de julio de 2021, la CNSC publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, al ingresar a SIMO a mi perfil aparezco como NO ADMITIDA porque la CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO TRANSPORTE - expedida por la COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL de fecha 21 de enero de 2021 no cumple con los parámetros establecidos en el anexo técnico del acuerdo para el concurso, por lo tanto no es válido, y dice así: "No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ejercido en el Ministerio de Transporte, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".

**Por lo anterior, como Ministerio de Transporte queremos hacer algunas aclaraciones relacionadas con la manera en que fueron expedidas las certificaciones laborales, así:**

Las certificaciones laborales bien sean sencillas o con funciones, son expedidas teniendo en cuenta si el servidor ha desempeñado un solo empleo desde la fecha de ingreso por tanto se consigna el nombre, la fecha de ingreso y se utiliza la palabra "actualmente" y desde su fecha de ingreso a la de expedición de la certificación ha desempeñado el mismo empleo sin modificación alguna, por cuanto continua en el ejercicio del mismo empleo. Por el contrario cuando el servidor ha desempeñado diferentes empleos se describen todos indicando el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

**Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a esa Comisión, analizar la posibilidad de aceptar las certificaciones laborales presentadas por los servidores ANA SAMARA ANGEL MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34604807 Y CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26421839, las cuales fueron rechazadas por haber utilizado en la certificación la expresión "Actualmente" y esto obedece a que las dos servidoras vienen ocupando el mismo empleo mediante nombramiento en provisionalidad desde su ingreso hasta la fecha.**

**Igualmente para efectos de la reclamación que realizarán ante la comisión se les expidió una nueva certificación aclarando esta situación.**

**Agradezco la atención prestada a la presente y en espera de una respuesta favorable para nuestra servidoras...** (negrita y subrayas fuera del texto original).

Sin embargo y como ya se reseñó en líneas anteriores, la respuesta de la CNSC, es vulneradora de mis derechos constitucionales reclamados, amparada o mejor, amañada en la aplicación sesgada de la normatividad que regula la convocatoria, amén que desde la citada Subdirección de Talento Humano, incluso, se envió documento aclaratorio fechado el 14/07/2021, expedido por LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL del Ministerio de Transporte a la certificación inicial; ante lo cual la entidad se limita a expresar que se "trata de un documento nuevo", no aportado al momento de comparecer la suscrita a la convocatoria en cuestión, descalificando así la validez del proceso de validación además, al señalar que:

*"Sumado a lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, indicó:*

#### *"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, (...)

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni*

*documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)”*

Sin embargo, la norma que citara la accionada, expresamente, en cuanto a las certificaciones que no reúnen las condiciones exigidas, textualmente expresa *“Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

*• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección”**(resaltado fuera del texto original).*

Lo anterior revela la apreciación amañada de la normatividad por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, entidades a cargo de la citada convocatoria, y que pretenden omitir no solo el aparte resaltado en precedencia, sino, dejar por fuera mi aspiración al cargo so pretexto de no cumplir con los requisitos, omitiendo su deber legal de aplicar la normatividad de manera inescindible en tanto que no puede pretenderse que existe una falencia en los documentos aportados como soporte, cuando de evidenciarse alguna inconsistencia, **les asistía el deber legal de validarlos con la entidad que los expide**, de hecho y como ya se indicó, la subdirectora de talento humano y la Coordinadora de Grupo Administración de Personal, del Ministerio de Transporte, expidieron en su orden, oficio de aclaración de certificaciones laborales y certificación de experiencia profesional para ante el Dr. EDWIN ARTURO RUIZ MORENO, en su calidad de Gerente del proceso de selección No. 1429 de 2020, con los resultados ya anotados.

Es evidente además la vulneración del derecho a la igualdad, en tanto que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, me comunica que iniciará el proceso de validación indicándome expresamente que expidió innumerables certificaciones en igual sentido, esto es que no fueron devueltas por la CNSC, caso contrario la entidad se NIEGA a aceptar mi certificación por contener el vocablo “actualmente” y peor aún, vulnera mi derecho al DEBIDO PROCESO por cuanto se NIEGA a realizar el proceso de VALIDACION con el Ministerio de Transporte, al considerar que se trata de un documento nuevo, cuando el Ministerio expide el certificado con la finalidad y propósito que se comparen los datos aportados, obviando inclusive, dar respuesta al oficio<sup>5</sup> emanado de la MINISTERIO DE TRANSPORTE Subdirección de Talento humano en donde hace las aclaraciones pertinentes dentro del presunto trámite de validación tantas veces mencionado.

Con base en los anteriores hechos, me permito realizar las siguientes solicitudes

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, solicito se decrete MEDIDA PROVISIONAL en contra de la CNSC y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ordenando a las citadas entidades i) **REVOCAR** su decisión de inadmisión de la suscrita para continuar en la Convocatoria 1429 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Modalidad abierto, convocada para el día 12 de Septiembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que

<sup>5</sup> Oficio No. 20213400710721 del 15/07/2021

<sup>6</sup>DECRETO 2591 DE 1991....ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

vulnerare mis derechos fundamentales, y ii) **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Francisco de Paula Santander, revisar y evaluar la certificacion laboral cargada en SIMO aportadas para acreditar mi título profesional relacionado con el cargo mediante el procedimiento de validación contenido en el anexo técnico **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**; y artículo 2.2.2.5.1 numeral 1 del Decreto 1083 de 2015 (para equivalencias); y como consecuencia, se me declare como ADMITIDA dentro de la Convocatoria 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Modalidad abierto, toda vez que cumpla con las exigencias del concurso de méritos, en tal virtud poder continuar con las diferentes etapas del proceso.

Es procedente la medida en comento, toda vez que ante la actual decisión de dichas entidades, se vulneran mis derechos fundamentales ya mencionados en el entendido que actualmente, se citó a prueba de conocimientos respecto del cargo al que aspiro para el próximo 12 de septiembre de 2021, publicándose los accesos a los “**ejes temáticos**” y/o material de estudio para el cargo en comento, lo que se constituye en una desventaja y desigualdad frente a los demás participantes, en tanto que con la arbitraria postura negativa de las accionadas al desconocer que cumpla con los requisitos para acceder al concurso, no me permite en este momento continuar en el concurso y con ello acceder a la información ante dicha, vulnerando mi derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos, y demás que se llegaren a evidenciar vulnerados con el actuar de las accionadas con lo que me ubica en una posición discriminatoria en tanto que, como se evidencia de los documentos aportados con la presente acción constitucional, el Ministerio de Transporte ha expedido similares certificaciones de experiencia laboral a la presentada por la suscrita, sin que se hubiesen objetado por parte de la CNSC Y LA UNIVERSITARIA FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER, respecto de los concursos en la modalidad de ASCENSO Y ABIERTO, en la convocatoria presente.

#### **PRETENSIONES:**

Solicito de manera comedida al Juez de tutela, se sirva amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, vulnerados por LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –CNSC- – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas se sirvan SUSPENDER EL PROCESO DE LA CONVOCATORIA correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte, hasta tanto se realice de manera legal y congruente, el proceso de VALIDACIÓN de los documentos aportados a la citada convocatoria en los términos y condiciones de la normatividad que la regula; y me permita en consecuencia ACCEDER a continuar con el desarrollo del proceso de CONVOCATORIA, al cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 OPEC 144882, correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es procedente la acción de tutela toda vez que la CNSC, ha expedido citación para la prueba de conocimiento en la convocatoria en comento, y pese a haberse realizado los trámites pertinentes a las reclamaciones, no se realizó la valoración legal a los documentos aportados conforme se relató en los hechos; y adicionalmente, la respuesta a la RECLAMACIÓN efectuada por la suscrita, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, por lo que no existe otro medio legal de defensa distinto a la acción constitucional, debido a la premura del tiempo.

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación

**Avisos informativos**

Normatividad

Acciones Constitucionales

Guías

Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos informativos

**Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la modalidad de concurso Abierto, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR.**

el 18 Agosto 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para la MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, serán publicados al medio día del 18 de agosto de 2021.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Así mismo, se informa que se encuentra disponible la Guía de Orientación al Aspirante y el Protocolo de Bioseguridad para la Presentación de Pruebas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para la jornada de aplicación de pruebas, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1419>

De igual manera, se precisa que los aspirantes admitidos podrán consultar los Ejes Temáticos del empleo en el que están inscritos, a partir de las 02:00 P.M. del 18 de agosto de 2021, ingresando con su número de cédula, a través del siguiente enlace:

<http://cnscconvocatorias.ufps.edu.co/uconsulta/index.php>

Conforme con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra, una autoridad pública, y será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares”*<sup>7</sup>.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es procedente la Acción de Tutela en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, en tanto que no se cuenta con un medio de defensa judicial idóneo, para la protección de los derechos fundamentales solicitados, pues si bien es cierto, contra actos administrativos como el expedido por la accionada, si proceden los medios de control contencioso administrativo y resultan idóneos, **estos en ocasiones como la presente, se tornan ineficaces para dirimir la controversia, motivo por el cual la acción constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, puesto que se circunscribe a determinar, si mi exclusión del concurso, trasgrede o no mis derechos fundamentales, como en efecto ocurre ante la actuación arbitraria y sesgada de la accionada al momento de calificar los documentos que acreditan experiencia profesional; y en su defecto, la equivalencia que procede conforme al acuerdo y anexo que rigen la convocatoria, atemperados con el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1. numeral 1, como requisito del cargo en concurso.**

Así lo ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 945 de 2009, que al respecto consideró:

*“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. **Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la***

<sup>7</sup> Sentencia T-103 de 2019



*culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos”*(Negrita fuera del texto original).

## SUSTENTO DE LEY.

### LEY 909 DE 2004.

#### ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de 6 carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

#### ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.<sup>7</sup>

### **JURISPRUDENCIA.**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

#### **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo

dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos.

Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los

ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por

omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

#### **Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

#### **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la

igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

**Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"<sup>8</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>9</sup>.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>10</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: "...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no 1 Sentencia T-672 de 1998. 2 Sentencia SU-961 de 1999. 3 Sentencia T-175 de 1997 Acción de Tutela de FENEY LILIANA RIVEROS VILLA Pagina 5 de 27 encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala). En igual sentido también se ha pronunciado el

---

<sup>8</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>9</sup> Sentencia SU-961 de 1999

<sup>10</sup> Sentencia T-175 de 1997

Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 6 de mayo de 2011<sup>11</sup>, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

## MEDIOS DE PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como tales los siguientes:

- Anexo Técnico del 3 de septiembre de 2020 – “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.
- Acuerdo No. 0282 del 3 de septiembre de 2020 -20201000002826 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.
- Apartes de la Resolución No. 20203040019775 de 6 de noviembre de 2020 “Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte” – ANEXO NO. 10 DIRECCIONES TERRITORIALES – INSPECCIONES FLUVIALES.
- Certificación laboral con funciones de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal, carga en el aplicativo SIMO
- Oficio de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se radica en el aplicativo SIMO Reclamación debidamente sustentada y con anexos, contra el resultado NO ADMITIDO.
- Copia Impresa de correos electrónicos
- Certificación laboral con funciones de fecha 14 de julio de 2021, expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal.
- Oficio No.: 20213400710721 del 15 de julio de 2021 suscrito por la Doctora NELLY GREIS PARDO SÁNCHEZ - Subdirectora de Talento Humano, dirigido al Doctor EDWIN ARTURO RUIZ MORENO Gerente del Proceso de Selección No. 1429 de 2020.
- Repuesta dada a la reclamación por parte de la CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de fecha 18 de agosto de 2021.
- Resolución de nombramiento No. 010740 del 10 de diciembre de 2003, y acta de posesión de fecha 18 de diciembre de 2003.
- Diploma de pregrado.
- Diploma de Especialización en Derecho Administrativo.
- Tarjeta profesional de abogada.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado ninguna otra acción de tutela, ante ninguna autoridad judicial.

---

<sup>11</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.



## NOTIFICACIONES

